

RESOLUCIÓN 186/2024**S/REF:** 1346717Q REF Interna RE0401**Fecha:** La de la firma**Reclamante:** ██████████**Entidad;** Ayuntamiento de Talavera de la Reina**Resolución;** ESTIMAR**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 15 de julio se presenta, en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y buen gobierno de Castilla- La Mancha escrito de ██████████ con registro de entrada nº401, de reclamación de acceso a información al Ayuntamiento de Talavera:

En él solicita:

“Acceso y copia de los expedientes completos de nombramiento de funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional; del secretario, a; Oficial Mayor y Director/a del órgano de gestión tributaria.”

Con fecha 17 de julio se remite al Ayuntamiento escrito, y se le concede plazo para que manifieste lo que considere oportuno.

El Ayuntamiento remite contestación con fecha 23 de julio en el que remite escrito en el que indica lo siguiente:

“Visto que el artículo 5.1. del Decreto 104/2023, de 25 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y competencias de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital de la Junta de Comunidades

de Castilla-La Mancha, atribuye la competencia para la tramitación de los nombramientos de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional a la Viceconsejería de Administración Local y Coordinación Administrativa. Desde esta Concejalía Delegada de Hacienda y Régimen Interior se comunica al Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, que no se ha podido dar cumplimiento a la solicitud de [REDACTED] [REDACTED] referenciada en su requerimiento puesto que, desde este Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina, no se han tramitado los expedientes de los nombramientos de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional de carácter temporal en puestos vacantes de dicha categoría de su Relación de Puestos de Trabajo de Personal Funcionario, al no ser esta la Administración Pública competente al efecto.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Vista la Disposición adicional cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, Transparencia y Buen gobierno, se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial , al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla- La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

2.-Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el

Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

3.- La Ley 19/2013, en su artículo 1, establece como principios rectores de la actividad pública la transparencia de la actuación pública y el derecho de acceso a la información. Este principio se ve reforzado por el artículo 14 de la misma ley, que establece la obligación de las entidades públicas de facilitar el acceso a la información.

Igualmente, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Buen gobierno, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

4.-La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

5.- En relación con la presente reclamación la información conviene tener en cuenta varias cuestiones.

Por parte de este Consejo Regional se desconoce exactamente cuál de las formas de provisión se ha seguido para el nombramiento de los habilitados nacionales.

Analizando el RD 128/2018, 16 de marzo, por la que se aprueba el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con Habilitación de carácter Nacional, en sus artículos 35 y siguientes, pone de manifiesto que la provisión de las plazas se realizará, bien por concurso ordinario o unitario, en cuyo caso, es competencia exclusiva del Ministerio, sin intervenir la entidad. En este supuesto es cierto que la información no obra en poder del Ayuntamiento.

No obstante, en los siguientes casos, como son nombramiento provisional, comisión de servicios, acumulación de puestos, o nombramientos accidentales el procedimiento que marcan los artículos 48 y siguientes, efectivamente el órgano competente para su nombramiento en el caso de Castilla-La Mancha es la Viceconsejería de Administraciones públicas, pero previa petición e informa favorable del Ayuntamiento, es decir que el expediente se inicia de oficio desde la entidad Local, y la Viceconsejería emite resolución , que es comunicada al Ayuntamiento, por lo que el Ayuntamiento tiene copia íntegra del expediente , ya que debe iniciarse de oficio en el mismo, independientemente de que la autoridad que definitivamente resuelve sea la Viceconsejería.

Por tanto, la Ley de Transparencia cuando regula el derecho de información, pone como requisito que la información se encuentre en poder de la Administración, no de quien sea el competente para resolverlo.

6. De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 19/2013, las administraciones están obligadas a colaborar entre sí para garantizar el derecho de acceso a la información. En este caso, la colaboración entre el Ayuntamiento y la Viceconsejería de Administración Local y Coordinación Administrativa es crucial para proporcionar la información solicitada.

7. Por otra parte es preciso indicar que el artículo 18 de la Ley 19/2013 establece que, ante la duda sobre la existencia de la información, se debe presumir su existencia y proceder a su búsqueda exhaustiva. En este contexto, la respuesta

del Ayuntamiento debe ser más detallada y específica sobre la inexistencia de la información solicitada.

8.- A mayor abundamiento existe jurisprudencia del Tribunal Supremo que pone de manifiesto que la negativa a proporcionar información debe estar suficientemente motivada y fundamentada en la normativa

En este sentido, el TS ha enfatizado la necesidad de que las administraciones públicas adopten una postura proactiva en la provisión de información solicitada por los ciudadanos, a modo de ejemplo citar la STS 1434/2019, de 10 de octubre, En este fallo, en la que el Tribunal Supremo reafirma que las administraciones públicas deben actuar con la mayor diligencia posible para garantizar el acceso a la información, incluso si ello implica realizar consultas o coordinaciones con otras entidades competentes, o la STS 4421/2017, de 20 de diciembre, en la que se dictaminó que el derecho de acceso a la información no puede ser denegado de manera general y abstracta; cualquier denegación debe estar basada en razones específicas y bien fundamentadas, conforme a los principios de transparencia y buen gobierno.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anterior y observando el expediente remitido se puede concluir que se debe **ESTIMAR** la reclamación presentada. El Ayuntamiento de Talavera de la Reina tiene la obligación de proporcionar la información solicitada, ya que, en concordancia con la normativa y la jurisprudencia aplicable, la información debe encontrarse en su poder o bien, debe colaborar activamente con la Viceconsejería para su obtención. Instar al Ayuntamiento para que entregue la misma al reclamante en el plazo máximo de 1 mes desde la recepción de la presente resolución.

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
03/09/2024



Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
03/09/2024